

INFORME N.º 000058-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 08 de noviembre de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si a fin de prestar el servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, solo puede autorizarse el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) a las naves mercantes de bandera peruana de propiedad del naviero nacional o empresa naviera nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional.
- Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28583.

III. ANÁLISIS:

A fin de prestar el servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, ¿solo puede autorizarse el régimen de ATRME a las naves mercantes de bandera peruana de propiedad del naviero nacional o empresa naviera nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria?

De manera preliminar, se debe indicar que en el Informe N.º 000014-2022-SUNAT/340000 esta intendencia nacional concluyó que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales podían destinar al régimen de ATRME naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje, conforme al artículo 53 de la LGA¹ y el numeral 16 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10².

¹ El artículo 53 de la LGA define al régimen de ATRME como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

² El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 aprobó la relación de mercancías que pueden ser solicitadas al régimen de ATRME, la que en su numeral 16 comprende a los "Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios."



Sobre el particular, cabe relevar que la citada opinión también resulta aplicable a las naves que van a ser destinadas a prestar el servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 y el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28583, la política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales; por lo que dentro de su ámbito de aplicación comprende a los navieros nacionales, empresas navieras nacionales y a las naves de bandera peruana que realizan transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje³ e internacional.

Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo N° 1413, el cual flexibilizó las normas de cabotaje para el transporte de pasajeros y carga en la costa peruana, a fin de posibilitar el acceso de capital extranjero con participación de buques de bandera nacional o extranjera de propiedad nacional o extranjera. No obstante, mediante el numeral 2.2 de su artículo 2, se excluyó de su ámbito de aplicación al transporte marítimo de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado; por lo que se mantienen para ese las condiciones de la Ley N° 28583⁴.

Por su parte, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28583 señala que “El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje, **queda reservado, exclusivamente**, a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo lo dispuesto en el numeral 7.4⁵.”

A la vez, el numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC estipula que, “Únicamente en forma subsidiaria y en caso de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas en el párrafo precedente, el cabotaje podrá ser realizado por buques de bandera extranjera fletados y operados por naviero nacional (...).”

En este contexto y considerando que el transporte marítimo de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, se encuentra regulado por la Ley N° 28583, se concluye que para prestar el servicio mencionado solo puede autorizarse la ATRME de naves de bandera peruana de propiedad de un naviero nacional o empresa naviera nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que las naves para el transporte de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, que se soliciten al régimen de ATRME deben ser de bandera peruana de propiedad de un naviero nacional o empresa naviera nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

CPM/WUM/eas
CA089-2022

³ El Decreto Supremo N° 014-2011-MTC señala, en su artículo 45, que el transporte acuático comercial de pasajeros y carga, en tráfico nacional o cabotaje es el que se realiza entre puertos peruanos y también el realizado desde una nave proveniente de un puerto nacional a otra nave, así como, el efectuado desde o hacia amarraderos a boya o plataformas de exploración o explotación de hidrocarburos.

⁴ En las páginas 1 y 5 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1413 se señala que el transporte de graneles líquidos funciona adecuadamente, por lo que “se propone una nueva ley y no la modificación de la Ley N° 28583 (...) y se mantiene las condiciones actuales para los líquidos a granel.”

⁵ El numeral 7.4 dispone que “El transporte de hidrocarburos en tráfico nacional o cabotaje queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú (...).”





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Superintendencia Nacional
de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT



Firmado Digitalmente por:
CARMELA DE LOS MILAGROS
PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
JURÍDICO ADUANERA
Fecha y Hora : 08/11/2022 22:31



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N.º 000030-2022-SUNAT/340000

Callao, 8 de noviembre de 2022

Señor

ALBERTO MENDIOLA BELLINA

Presidente de la Asociación de Armadores del Perú

ASOCIACION DE ARMADORES DEL PERU

AV. LA ENCALADA 995 OF 501 SANTIAGO DE SURCO

Presente

Asunto : Consulta sobre naves que realizan cabotaje de líquidos a granel

Referencia : Carta N° 006-2022-AAP de 30.9.2022
(Expediente N° 000-URD999-2022-1065052)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual solicita ampliar lo opinado en el Informe N.º 000014-2022-SUNAT/340000, vinculado a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de naves que van a ser destinadas al transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado.

Sobre el particular, se adjunta el Informe N.º 000058-2022-SUNAT/340000 con el que se da respuesta a las dos primeras preguntas para su consideración y fines pertinentes. A efecto de atender la tercera interrogante se considera necesario contar previamente con la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que se ha remitido el Oficio N° 000029-2022-SUNAT/340000 a este ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN

